



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 110013103 036 2021 00352 00**

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF64).

2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **15 de agosto de 2023, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

**Enlace de ingreso para audiencia**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzM5YmVmN2ItYWwRIMy00OGM1LWI1ZWEtMTdhNDkxMThjZjcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzM5YmVmN2ItYWwRIMy00OGM1LWI1ZWEtMTdhNDkxMThjZjcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 14 de abril de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

**3.** Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

**Solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de **i)** Javier Yecid Duarte Galeano, **ii)** Wilson Vargas Gutiérrez, **iii)** el Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado y **iv)** del Representante legal de Seguros del Estado.

c) Testimoniales: Cítese a **i)** Viviana Salamanca Arias, **ii)** Alexander Vargas Moreno y **iii)** Nicolás Andrés Cuitiva Cuitiva, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen Pericial: Téngase como tal, y en cuanto derecho puedan ser estimado, el dictamen pericial que se aportó con el traslado de la contestación.

e) Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En adición, ha de indicarse que además de que el material recolectado en una investigación penal no puede ser considerado como prueba, ya que en dicha especialidad tal connotación solo se logra ante la apertura del juicio; lo cierto es que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en la investigación penal, es la que debe ser objeto de traslado.

**Solicitudes por Javier Yesid Duarte Galeano, Wilson Vargas  
Gutiérrez y Astaxdorado.**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF 58, 59 y 60).

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley..

**Solicitudes por Seguros del Estado S.A.**

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF63).

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que el interrogatorio de extremo demandantes será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4cef2fc9e653a95c2c32d3081206906e10cca347e2c04dc85b480b959b4d**

Documento generado en 13/04/2023 08:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**